

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Deutsche Telekom AG

*Demandada:* Bundesrepublik Deutschland

*Partes coadyuvantes:* Go Yellow GmbH, Telix AG

**Cuestiones prejudiciales**

1) El artículo 25, apartado 2 de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas <sup>(1)</sup> (Directiva de servicio universal), ¿debe interpretarse en el sentido de que permite a los Estados miembros obligar a las empresas, que asignen números de teléfono a abonados, a facilitar datos de abonados, a los que ellas mismas no han asignado números de teléfono, para la prestación de servicios de información sobre números de abonados y guías accesibles al público, siempre que las empresas dispongan de tal información?

En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior:

2) El artículo 12 de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas <sup>(2)</sup> (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), ¿debe interpretarse en el sentido de que la imposición por el legislador nacional de la obligación descrita depende de que el otro prestador de servicios telefónicos o sus abonados consientan la remisión de datos o, al menos, no se opongan a ella?

<sup>(1)</sup> DO L 108, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO L 201, p. 37.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Varhoven administrativen Sad (Tribunal Supremo en materia contencioso-administrativa) (Bulgaria) el 23 de diciembre de 2009 — «Aurubis Balcaria» AD/Nachalnik na Mitnitsa — Sofia**

(Asunto C-546/09)

(2010/C 80/16)

Lengua de procedimiento: búlgaro

**Órgano jurisdiccional remitente**

Varhoven administrativen Sad (Tribunal Supremo en materia contencioso-administrativa)

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Aurubis Balcaria AD

*Demandada:* Nachalnik na Mitnitsa — Sofia (Director de la oficina de aduanas de Sofia)

**Cuestiones prejudiciales**

1) ¿Deben interpretar los órganos judiciales nacionales el artículo 232, apartado 1, letra b), del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, <sup>(1)</sup> en el sentido de que las autoridades aduaneras sólo pueden liquidar intereses de demora sobre el importe de las deudas aduaneras adicionales con respecto al período de tiempo posterior a la contracción de dichas deudas, a su comunicación al deudor ante la aduana y a la finalización del plazo que le conceda la autoridad aduanera para pagarlas con arreglo al artículo 222, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento?

2) Dado que el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, <sup>(2)</sup> no contiene ninguna regulación al respecto, ¿debe interpretarse el artículo 214, apartado 3, del Reglamento n° 2913/92 en el sentido de que las autoridades nacionales no pueden liquidar intereses compensatorios con respecto al período de tiempo comprendido entre la declaración en aduana inicial y el momento en que se efectúe la contracción *a posteriori*?

3) ¿Lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, y en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento n° 2913/92, debe interpretarse en el sentido de que, si no existe una normativa nacional que establezca expresamente que, en caso de contracción *a posteriori*, se aplicará un aumento del derecho de aduana u otra sanción por un importe equivalente al de los intereses de demora que se habrían devengado durante el período de tiempo comprendido entre el origen de la deuda aduanera y la contracción *a posteriori*, el Derecho comunitario no permite a los órganos judiciales nacionales aplicar tal aumento o imponer tal sanción?

<sup>(1)</sup> DO L 302, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 253, p. 1.